

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos teniendo, además, presente:

Primero: Que, don [REDACTED] dedujo recurso de protección en contra del Comandante del Comando de Personal del Ejército, por la actuación que estimó ilegal y arbitraria, consistente en la dictación de la Resolución DIVPER II/3 (R) N° 1530/13/89/SD de 26 de octubre de 2021, notificada el día 2 de noviembre 2021, por la cual se comunica la decisión de la Junta de Apelaciones de Oficiales, período 2020/2021 del rechazo del recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, que ratifica la decisión incluirlo en Lista Anual de Retiros del Ejército de Chile.

Sostuvo que tal decisión no respetó lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que establece un orden de prelación para la formación de las listas de retiro, que asimismo carece de una debida motivación y, finalmente, que se adoptó por una comisión especial, sin cumplir con el debido procedimiento que establece la ley.

Explicó que por Resolución DIVPER II/3 (R) N° 1530/13/1441/SD de 27 de agosto de 2021, la Junta de Selección de Oficiales decidió: "Clasificarlo en Lista N° 1 "muy Buena", con nota T/M (término medio) 6,00 y en concordancia a lo establecido a la normativa citada en la Referencia 2), incluirlo en Lista Anual de Retiros", decisión que estimó ilegal al emanar de lo que calificó como una "junta secreta y desconocida" y porque contiene



argumentos genéricos, no sustentados en hecho y que justifiquen la necesidad institucional de pasar a retiro a un médico que se está especializando en una beca a la cual fue enviado por la propia institución.

Segundo: Informando la recurrida solicitó el rechazo de la acción constitucional impetrada por no haber incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno, toda vez que al recurrente se le aplican las normas relativas a la planta institucional y, en particular, lo previsto en el artículo 54, letra f), de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.948 que dispone que el retiro absoluto de los oficiales procede en el caso que deban ser eliminados, de acuerdo a las resoluciones que adopten las respectivas Juntas de Selección y Apelación, como consecuencia del proceso de calificaciones que establece la ley, es decir, que se encuentra sujeto al sistema de calificaciones.

Explicó que la institución elaboró un estudio técnico para definir la lista anual de retiros, pases al escalafón de complemento y vacante de ascensos para el período 2020/2021, lo anterior bajo criterios de planta legal, cuotas de retiro, número técnico promedio, número técnico forzoso, mérito, perfeccionamiento y necesidad institucional, marco dentro del cual las Juntas de Selección realizan el estudio, aprobación o modificación de las calificaciones del personal, para categorizarlos en alguna lista de clasificación conforme al mérito de sus calificaciones, formando las listas de retiros, entre otras



funciones, por lo que la resolución que incluyó al recurrente en la lista fue motivada y fundamentada.

Agregó que la lista anual de retiros se confecciona con la cuota de retiros para los oficiales del escalafón de sanidad para el grado jerárquico de Mayor, de acuerdo con el artículo 118 y siguientes del DFL N°1 de 1997. Al no haber oficiales de grado Mayor, del escalafón de sanidad, en lista 4 y 3, se incluyó uno clasificado en lista 2. Al no completarse la cuota con él, se procedió a incluir Mayores de sanidad en lista 1, mediante votación directa, completando el recurrente la lista anual de retiro, luego de ser elegido en atención a la opinión del ente calificador que lo describió como un "Oficial de desempeño normal, que a pesar de haber sido advertido y apoyado en superar su actitud de no cumplir requerimientos esenciales durante el desarrollo de su beca, no cambia de proceder".

Tercero: Que, la Corte de Apelaciones de San Miguel, luego de ponderar todos los antecedentes allegados al proceso, estimó que la decisión de incluir al recurrente en la lista anual de retiros carece de la debida fundamentación, desde que tanto en el decreto que plasma esa determinación como en el que rechaza el recurso deducido en su contra, no se consignan razones concretas, entregándose únicamente unas genéricas que impiden entender los verdaderos motivos para que un funcionario calificado en Lista N°1 sea incluido en la Lista Anual de Retiros.

Ello, por cuanto existían 4 Mayores con igual calificación, votándose por el recurrente en atención a una



evaluación negativa de su calificador superior consignada en su Hoja de Vida, antecedente del que se tuvo conocimiento sólo con ocasión de la interposición de la acción cautelar, circunstancia que no puede suplir el hecho de que las resoluciones recurridas sólo se refieren en términos generales a las normas aplicables, sin haber otorgado estos elementos que ahora en esta sede judicial se invocan, privándosele de la posibilidad de desvirtuarlos y, de esa forma, revertir su inclusión en la indicada Lista.

Concluyó que, con ello, se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley, garantizado por el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, acogiendo la acción constitucional, para el sólo efecto de eliminar el acuerdo de la Junta de Selección y Apelación de incluir al recurrente en la Lista Anual de Retiros correspondientes al periodo calificado -período 2020-2021-, y por lo mismo, reincorporarlo al Escalafón correspondiente.

Cuarto: Que, de la lectura de las resoluciones en cuestión resulta manifiesto que aquellas contienen únicamente antecedentes normativos y descriptivos, además de una serie de consideraciones genéricas, que no resultan suficientes para fundar la decisión de incluir al recurrente en la Lista Anual de Retiros.

En efecto, en la de 27 de agosto de 2021 que decide su inclusión en la referida Lista, sólo se hace alusión a las normas aplicables al proceso de calificación y explica en qué consiste el proceso de selección anual y el estudio técnico que determina las cuotas del personal en las Listas



Anuales, explicación que resulta atingente tanto a una decisión de inclusión como de exclusión en aquellas. Sólo concluye indicando, nuevamente de manera genérica, que no existen oficiales del grado y escalafón en Listas N°3 y 4, no habiéndose completado la cuota de retiros con personal de la Lista N°2.

Luego, en las decisiones que rechazan la reconsideración y de apelación, nuevamente se hace una referencia normativa y genérica, lo que no constituye un "fundamento plausible" de las resoluciones, desde que el fin último de la exigencia de motivación de todo acto administrativo no es otro que requerir la explicitación de sus fundamentos racionales, de manera tal que sean comprensibles para el administrado, proveyéndole la información necesaria para que, en caso de disconformidad o agravio, ejerza los mecanismos recursivos que le franquea la ley, tanto ante la Administración como la jurisdicción.

Al no aparecer satisfecho tal presupuesto en las resoluciones cuestionadas, puesto que los argumentos otorgados no contienen antecedentes objetivos y comprobables que doten de razonabilidad a la decisión terminal, que permitan descartar todo atisbo de arbitrariedad.

Quinto: Que, por consiguiente, la inclusión del recurrente en la Lista Anual de Retiros debe ser considerada como ilegal, al infringir el deber de fundamentación o motivación suficiente, prescrito en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, vulnerándose con



ello su igualdad ante la ley, garantizado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que importa que la decisión adoptada por la Corte de Apelaciones de San Miguel se encuentre ajustada a derecho.

Sexto: Lo razonado previamente no importa, en la especie, un cuestionamiento al estudio técnico que anualmente debe realizar el Ejército de Chile para determinar las cuotas de oficiales que han de ingresar a las Listas de Retiro el que, como efectivamente ha señalado en oportunidades anteriores esta Corte, corresponde a una actividad privativa de dicha institución y que obedece a criterios y elementos que no le corresponde a los órganos jurisdiccionales revisar.

Pero lo cuestionado en la presente causa no es tal estudio, que constituye el marco para la actuación discrecional de los organismos institucionales, sino los fundamentos reales que llevaron a incluir al recurrente y no a otro de los 3 oficiales de su misma categoría, en la Lista Anual de Retiros, pues al resultar desprovista de razonamientos, tal decisión se torna en arbitraria, conculcando la señalada garantía fundamental.

De conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz Pardo.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 141.246-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 17/04/2023 13:02:45

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 17/04/2023 13:02:46

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 17/04/2023 13:53:39

RICARDO ENRIQUE ALCALDE
RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/04/2023 13:05:52

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/04/2023 13:05:53



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

